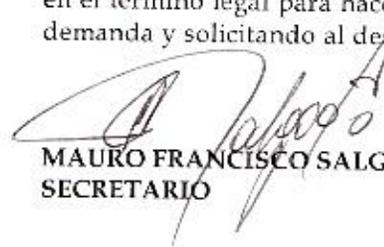




INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima, 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Jueza para informarle que el pasado 12 de octubre del año en curso, se recibió escrito al correo institucional del Juzgado, remitido por el apoderado de la parte demandante, Doctor Gonzalo Garzón Chacón, solicitando aclaración del auto proferido con fecha 11 de octubre de 2022, respecto de la fecha de iniciación del término para la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Igualmente, el día 14 de octubre del año en curso, el Doctor Fabio Hernán Corredor Polo, apoderado de la parte demandada, allegó al correo institucional, escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el citado auto de fecha 11 de octubre, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Los citados escritos se fijaron en lista del artículo 110 del Código General del Proceso en la secretaría del juzgado, el día 20 de octubre a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta el día 25 de octubre de 2022 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), también fue publicado el traslado en el micrositio de la página web del despacho, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante, allegó al correo institucional, escrito el día 25 de octubre de 2022, descorriendo el traslado en el término legal para hacerlo, oponiéndose a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demanda y solicitando al despacho mantener la decisión recurrida. **SIRVASE PROVEER.**


MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 29 de noviembre de 2022

Clase de Proceso:	Proceso Reivindicatorio.
Numero:	253284089001-2019-00108-253284089001-2019-00085 ACUMULADO
Demandantes:	BLANCA CECILIA MEJIA PULIDO, HECTOR ALONSO RAMIREZ RAMIREZ, HECTOR GONZALO RAMIREZ RODRIGUEZ Y MARGARITA MARIA RAMIREZ RODRIGUEZ.
Demandada:	ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de 11 de octubre de 2022, se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2022, dictada por este Despacho dentro del trámite de la referencia.

El mencionado auto se notificó por estado del 12 de octubre del año que avanza, y en la misma fecha, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración, indicando que en la providencia se presentó confusión en la fecha respecto de la cual iniciaba a correr el término para la sustentación del recurso de apelación.

El 14 del mismo mes y año, mediante correo electrónico enviado al buzón institucional del juzgado, el apoderado de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la mentada providencia.





El recurso se tramitó en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista que venció el 25 de octubre del año que avanza, y dentro de cuyo término el apoderado de la parte actora presentó memorial pronunciándose frente a la impugnación de la contraparte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, que la notificación prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, no se surtió el 29 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido por la sentencia STP 4988 - 2020, sino el 30 de septiembre de 2022.

Resalta, que es evidente que el auto del 11 de octubre de 2022, incurrió en defecto sustantivo, porque el despacho judicial no tuvo en cuenta la norma aplicable al asunto al momento de definir si concedía o no la impugnación presentada, esto es, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues si bien señala haber escogido como medio de publicidad de la providencia el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica en que se confirmó el recibo con sus anexos, a las 5:40 pm., el mismo día 29 de septiembre de 2022, también lo es, que el inciso tercero (3º) de la citada ley establece que se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Sostiene, que el despacho omitió dar aplicación al contenido del artículo 106 del Código General Del Proceso, a sabiendas que la audiencia fue instalada a las 5:14 pm., y remitido el fallo a las 5:40 pm., es decir en horas no hábiles. Por ello, indica que es claro que la sentencia fue proferida el 30 de septiembre de 2022, al ser día hábil siguiente al de su remisión por correo en hora no hábil.

Así mismo indica, que la audiencia fue instada a las 5:14 pm, por fuera de la hora hábil, y que se leyó tan solo la parte resolutive del fallo y no el contenido; y que, la decisión solo pudo ser conocida al ser remitida por mensaje al correo electrónico. Reiteró que, por disposición legal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el término para la sustentación del recurso de apelación debía empezar a computarse dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, y que, se cometió un error en el conteo de términos, al determinar como día hábil el sábado 1º de octubre de 2022.

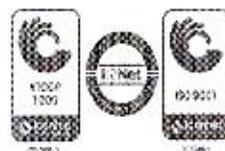
En razón de lo anterior, el apoderado de la parte demandada solicita al Despacho revocar la decisión contenida en auto del 11 de octubre de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y en su lugar profiera auto que conceda la apelación.

Finalmente, solicitó, de manera subsidiaria, que de no ser revocada la providencia se conceda el recurso de queja ante el superior.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de aclaración elevada por el señor apoderado de la parte demandante.

En efecto, una lectura del auto de 11 de octubre de 2022, nos permite advertir que en su tenor literal se presentó un yerro, relacionado con el conteo de los términos, pues se indicó: "...y que el término para la interposición y sustentación del recurso comenzó a correr a partir del día siguiente 1º de





octubre, y por tres días, terminando el día 4 del mismo mes y año", lo que, podría generar alguna confusión.

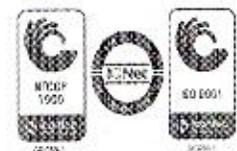
Sobre este particular, debe indicarse que ciertamente se contó el día primero de octubre, que era un día sábado, lo cual, no resulta acertado, y se procede a aclarar, según la solicitud del apoderado de la parte demandante, que el conteo que realizó el juzgado en el auto de 11 de octubre de 2022, versaba sobre los días 30 de septiembre, 3 y 4 de octubre, y no como equivocadamente se señaló en el proveído. Sin embargo, el equívoco, no incide directamente sobre el sentido de lo decidido, en la medida en que la tesis que se sustentó hacía relación a que la sentencia se profirió el 29 de septiembre, y que, por lo tanto, durante los tres días hábiles siguientes (viernes 30 de septiembre, lunes 3 y martes 4 de octubre), corrían los términos para la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. Del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada.

Evidentemente, la forma cómo se publicitó la sentencia de 29 de septiembre de 2022, puede generar una situación confusa por las siguientes razones:

- a. Las partes fueron citadas en forma oportuna, para la audiencia del día 29 de septiembre de 2022, a las 4:00 p.m., en la que se daría lectura a la sentencia, sin embargo, por fallas en la comunicación y en la conexión de quienes asistían virtualmente, la lectura sólo pudo iniciarse, una vez se conectaron todos los participantes, esto es, a las 05:14 p.m. Si bien el secretario del despacho, no dejó constancia de ello en el acta, dicha circunstancia sí quedó consignada en el vídeo de la reunión virtual, y, también se puede evidenciar en el pantallazo que contiene el histórico de la vídeo llamada (folio 688), en el que se advierte que la reunión fue iniciada a las 04:10 p.m., por parte del Juzgado, y que a partir de esa hora estábamos disponibles para el acto procesal.
- b. Iniciada la diligencia, se indagó a los apoderados y a las partes conectadas sobre la lectura completa de la pieza procesal de 28 páginas, quienes al unísono prefirieron que se leyera solamente la parte resolutive, y que se remitiera el texto completo a través del correo electrónico para el apoderado de la parte demandada, y se entregara la copia física al apoderado de la parte demandante, quien compareció en forma presencial al Juzgado. Esta situación se dio de común acuerdo y con la aquiescencia de los apoderados.
- c. En ese mismo momento, se remitió vía correo electrónico al apoderado de la parte demandada, un ejemplar digital de la sentencia completa, mensaje que contó con la correspondiente confirmación de envío exitoso por parte del servidor del correo institucional, tal como se puede advertir al folio 690 del cuaderno común número dos.
- d. Una vez interpuesto el recurso de apelación, y bajo el entendido de que el texto completo de la sentencia se transmitía inmediatamente de forma electrónica al apoderado de la parte demandada, el Despacho hizo mención al término para la sustentación del mencionado recurso de apelación, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

Entonces, aunque se instaló una audiencia pública para la lectura del fallo, lo cierto es que, el contenido completo del mismo, se conoció para una y otra parte, por fuera de aquella oportunidad, bien por correo electrónico, bien, por la entrega del documento impreso a quien concurrió de manera presencial al despacho.





Bajo el entendido de que el conocimiento del texto completo de la sentencia se materializó para las dos partes, el 29 de septiembre de 2022, a las 05:40 p.m., podría pensarse que durante los tres días hábiles siguientes (30 de septiembre, 3 y 4 de octubre), correrían los términos a que se refiere el artículo 322 del Código General del Proceso, para la sustentación del recurso de apelación, sin embargo, hay dos circunstancias que pueden enervar esta interpretación y que son: i) El hecho de que ese conocimiento se dio fuera del horario hábil (8:00 a.m. y 5:00 p.m.), y, ii) el inciso tercero del artículo 8º de la ley 2213 de 2022: «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Entonces, frente a esta disyuntiva en la interpretación, requiere el Juzgado apoyarse en la jurisprudencia, encontrando que, de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales, que revisó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, quedó claro que el término previsto en el artículo 8º de la mencionada norma, y que hace relación a la notificación por medio de mensaje de datos, comienza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, fue aclarado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en proveídos número STC 9366 - 2020, de 29 de octubre de 2020, M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo, STC 1315 - 2022, de 10 de febrero de 2022, STC 913-2022, de 3 de febrero de 2022, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, entre otros, precisó el alcance de la norma en cita, y estableció que el término de ejecutoria no sería contado a partir de la lectura o acuse de recibo del mensaje de datos, sino de la constancia de envío efectivo del mismo; también, la aplicación del término previsto en el inciso tercero del referido artículo 8º, para todas las providencias, incluidas las sentencias de tutela.

Conforme con la interpretación que las altas Corporaciones han efectuado de los términos de notificación previstos tanto en la ley 2213 de 2022, como en el Código General del Proceso, y frente a la coexistencia de estas dos normas, puede concluirse que en efecto, como lo sostiene el apoderado recurrente, resulta necesario dar aplicación al contenido del inciso tercero del muchas veces mencionado artículo 8º, y, comenzar a correr la ejecutoria, dos días hábiles después de la entrega del mensaje de datos que contiene la providencia a notificar.

Bajo ese entendido, y desde una interpretación garantista, la sentencia de 29 de septiembre de 2022, se debía entender notificada el día 3 de octubre de 2022, y, a partir de esa fecha, comenzaron a contarse los términos para la sustentación del recurso de apelación, y, como quiera que el memorial contentivo de esa sustentación, se recibió en el buzón de correo electrónico de este Despacho el día 5 de octubre, la actuación se ofrece oportuna, y se concederá, en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Facatativá.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Aclarar el contenido del auto de 11 de octubre de 2022, en el sentido de que la sentencia se profirió en el presente caso el día 29 de septiembre de 2022, siendo los tres días hábiles subsiguientes: 30 de septiembre, 3 y 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Reponer la decisión de fecha 11 de octubre de 2022.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2022. El recurso se concede el efecto suspensivo, para ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de Facatativá.

CUARTO: En firme este auto remítase el expediente en forma digital ante el superior jerárquico para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy **30 NOVIEMBRE 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **041**


MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
Secretario

